



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-74
3 de marzo de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00008”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa de conformidad con el oficio allegado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

ANTECEDENTES

Mediante escrito No. CSJBOYO22-529 de fecha 11 de febrero de 2022, recibido por esta Corporación el 21 de febrero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, remite copia del oficio suscrito por el señor Juez 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, junto con sus anexos, por medio del cual el funcionario informó sobre las demoras en que ha incurrido la señora Juez 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia.

Revisado lo anterior, se observa que el Doctor German Alonso Vargas Segura, Juez 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, indica que ha solicitado en diversas ocasiones al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia corregir la identificación de la persona que fue condenada en el pronunciamiento objeto de la vigilancia (180016000553-2012-01698-00), con sujeción al material de convicción inmerso en el plenario y remitido a ese estrado y lo estatuido en el art. 412 del C.P.P así como jurisprudencia emitida por la H. Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Argumentando que, sin esa corrección no se puede resolver la solicitud de acumulación jurídica requerida por el señor Teófilo Ruiz Chacón.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 22 de febrero de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00008-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-25 del 23 de febrero de 2022, se dispuso requerir a la Doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, Juez Segundo Penal del Circuito de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el Juez 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-49 del 23 de febrero de 2022, que fuera entregado al día siguiente hábil.

Con oficio del 25 de febrero de 2022, la Doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, argumentando que, el 18 de febrero de 2022, ese Juzgado ordenó la corrección del nombre del sentenciado, en la sentencia emitida el 22 de agosto de 2013 dentro del radicado 180016000553201201698, quedando este como Teófilo Ruiz Chacón, dado la doble cedula con el nombre de Luis Alberto Pérez Rojas, disponiéndose también que el Centro de Servicios realizará nuevamente las comunicaciones de Ley y remitiera el expediente al Juzgado de origen.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de

Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El Doctor GERMAN ALONSO VARGAS SEGURA, Juez 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, expone en su escrito que, desde el año 2019 viene ejerciendo en control de la sanción penal que recae contra TEOFILO RUIZ CHACÓN, siendo condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia.

El señor TEOFILO RUIZ CHACÓN, solicitó acumulación de la pena en memorial ingresado el 2 de septiembre de 2021, siendo atendido en auto del 22 de octubre, disponiendo que previo al estudio de la solicitud, el fallador corrija la identidad de condenado en la sentencia objeto de control, remitiendo el cuaderno en fase de conocimiento con oficio 3512 del 25 de octubre de 2021.

Añade que, con antelación a ese pronunciamiento el Juzgado había solicitado con antelación la corrección de la identificación del que fuera condenado dentro del proceso de radicado N.º 180016000553-2012-01698-00, para atender la solicitud de acumulación jurídica de penas, sin que se hubiere realizado.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, no ha resuelto la solicitud de corrección de la identificación del que fuera condenado en el proceso penal N.º 180016000553-2012-01698-00, conforme lo indica el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, que ejerce el control de la sanción penal irrogada al señor TEOFILO RUIZ CHACÓN?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el respectivo proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de marras?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, en su condición de Juez Segundo Penal del Circuito de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el 25 de febrero de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

Indica que el Juzgado tramitó proceso contra LUIS ALBERTO PEREZ ROJAS, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, radicado bajo el número 180016000553201201698, en el cual se dictó sentencia condenatoria el 22 de agosto del año 2013.

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Establece que en auto del 10 de febrero de 2020 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, reclamó de ese Despacho la corrección del nombre del sentenciado, aduciendo que el mismo correspondía a TEOFILO RUIZ CHACON con cédula de ciudadanía 17.705.182, comunicación que se recibió el 3 de marzo de 2020, ante lo cual, con pronunciamiento del 6 de marzo de 2020 devolvió las diligencias, con indicación de que el competente para resolver tal aspecto es ese Despacho judicial.

Señala que, por auto del 8 de octubre de 2020, el mencionado Juzgado de Ejecución de Penas, ordena la remisión de las diligencias a objeto de que procediera a la corrección del nombre de la persona condenada, citando para ello decisiones que definirían que al juez que corresponde tal determinación es el de conocimiento.

Diligencias que fueron remitidas en forma incompleta el 12 de agosto de 2021 (esto es 10 meses después) y recibida en la Oficina de Apoyo de Florencia el 18 de agosto de 2021, lo que obligó a que se requiriera en dos oportunidades, el 10 de septiembre de 2021 y el 6 de octubre de 2021, a dicho Despacho, para la remisión del cuaderno de primera instancia a efectos de constatar nombre e identidad de la persona condenada, según lo ordenado en auto del 10 de septiembre de 2021.

El cuaderno reclamado fue recibido en la oficina de apoyo de esta ciudad el 18 de noviembre del año 2021, y reclamado por la secretaria del Despacho el 2 de diciembre de 2021.

Acorde con lo anterior, el 18 de febrero de 2022 el Juzgado ordenó la corrección del nombre del sentenciado, quedando este como Teófilo Ruiz Chacón, disponiéndose también que el Centro de Servicios realizará nuevamente las comunicaciones de Ley y remitiera el expediente al Juzgado de origen, efectuándose el 25 de febrero de 2022 al Juzgado Sexto De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el Doctor GERMAN ALONSO VARGAS SEGURA, Juez 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, no ha resuelto la solicitud de corrección de la identificación del que fuera condenado dentro del proceso penal de radicado N.º 180016000553-2012-01698-00, a efectos de realizar el estudio de la acumulación jurídica de penas requerida por el señor TEÓFILO RUIZ CHACÓN, al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, que ejerce la vigilancia de la sanción penal que le fue impuesta.**

De acuerdo con lo señalado, se impone verificar si efectivamente no se ha realizado pronunciamiento sobre la solicitud realizada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, acerca de la corrección del nombre del sentenciado, aduciendo que el mismo correspondía a TEOFILO RUIZ CHACON con cédula de ciudadanía 17.705.182.

Lo anterior, con el fin de atender el estudio de la solicitud de acumulación jurídica de penas presentada por el señor TEOFILO RUIZ CHACON.

Al respecto, de conformidad con lo señalado la señora Juez MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, efectivamente el 3 de marzo de 2020, se recibió la solicitud de corrección por parte del Juzgado ejecutor de penas, siendo devuelta por el Juzgado de conocimiento el 6 de marzo de 2021, argumentando que no tenían competencia para resolver.

El 12 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia recibió el proceso referenciado proveniente del Juzgado de Tunja, dado que del material acopiado se revela la verdadera identidad del sentenciado.

Al recibirse de manera incompleta las diligencias, se requirió en dos oportunidades a dicho Despacho, el 10 de septiembre de 2021 y el 6 de octubre de 2021, la remisión del cuaderno de primera instancia a efectos de constatar nombre e identidad de la persona condenada.

El cuaderno reclamado fue recibido en la oficina de apoyo de esta ciudad el 18 de noviembre del año 2021, y reclamado por la secretaria del Despacho el 2 de diciembre de 2021.

Acorde con lo anterior, el 18 de febrero de 2022 el Juzgado ordenó la corrección del nombre del sentenciado, quedando este como Teófilo Ruiz Chacón, disponiéndose también que el Centro de Servicios realizara nuevamente las comunicaciones de Ley y remitiera el expediente al Juzgado de origen, efectuándose el 25 de febrero de 2022, al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Al respecto, se observa en el presente expediente de vigilancia auto adjunto fechado el 18 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, estima esta instancia administrativa que, en este evento, no existe mora judicial por falta de diligencia de parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, contrario a ello, se comprueba que se han realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de los deberes y funciones que le competen al Despacho Judicial en torno a la solicitud de corrección de la identificación del condenado dentro del proceso penal de radicado N.º 180016000553-2012-01698-00. Si bien, no se resolvió en el instante de recibido el reclamo por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, esto obedece a un procedimiento interno que debe surtir, siendo imperativo realizar el estudio previo del expediente a efectos de determinar si efectivamente existe un error en la identificación del condenado, y en tal sentido, proceder a realizar su debida corrección.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos y el material probatorio obrante en el expediente de las presentes diligencias al considerarse que no ha habido por parte de la funcionaria un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, máxime, cuando se determinó que previamente a realizar el requerimiento de esta vigilancia, el Juzgado implicado ya se había pronunciado respecto de la solicitud del juzgado ejecutor de Tunja, mediante proveído del 18 de febrero de 2022, donde ordenó la corrección del nombre del sentenciado.

En ese sentido, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial, a la doctora MARTHA LILIANA BENADIVES GUEVARA, en su condición de Juez Segundo Penal del Circuito de Florencia, en lo que respecta a su actuar dentro del proceso penal de radicado N.º 180016000553-2012-01698-00.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que la Juez Segundo Penal del Circuito de Florencia, suministró el trámite correspondiente a la solicitud de corrección de la identificación del condenado dentro del proceso penal de radicado N.º 180016000553-2012-01698-00, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra a la Juez implicada, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, además, teniendo en cuenta que previo a iniciar la presente vigilancia, la señora Juez ya había dictado pronunciamiento sobre el objeto que motivó este mecanismo administrativo, verificándose una especie de sustracción d .

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso penal de radicado N.º 180016000553-2012-01698-00, que adelantó el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, a cargo de la Doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA.

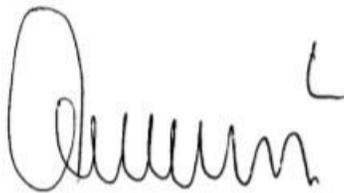
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión a la servidora judicial de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **2 de marzo de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630cdef170798ca56f5d7f4dcf47360fa5446d7cea91a371b7ae514b406f8bad**
Documento generado en 03/03/2022 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>